

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320190011000

Demandante: ERNESTINA LEYTON DE SANTOS

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD
MILITAR.**

Auto de trámite No. 819

Se tiene que por medio electrónico el 9 de noviembre de 2020 la apoderada de la parte actora solicitó que fuese aclarada la decisión que se adoptó en la audiencia inicial del juicio respecto de un medio de prueba documental solicitada por la demandante y decretada a su favor.

I. Argumentos de la parte

La petición de la apoderada consiste en que la prueba documental no se le requiera a la institución prestadora de servicios de salud URONORTE S.A., tal y como fue solicitada en la demanda, si no a la IPS Unidad Hematológica Especializada IPS S.A.S.

La profesional del derecho sustenta, por qué es conducente, pertinente y útil solicitar esa probanza a la IPS Unidad Hematológica Especializada IPS S.A.S. y no –como lo solicitó en su escrito de demanda- a URONORTE S.A.

Señala que en efecto por un *“error de transcripción en la demanda, se solicitó en el acápite de pruebas oficiar a Uronorte S.A. para que certificara el estado de cuenta con Sanidad Militar.”* Pero que en realidad *“conforme el soporte probatorio que obra en la demanda, que la última entidad que atendió al señor José Ramón Santos Calderón (Q.E.P.D.) en el régimen contributivo de la Dirección General de Sanidad Militar fue la Unidad Hematológica Especializada*

IPS S.A.S., ya que Uronorte S.A. fue la institución que prestó el servicio cuando el señor Santos Calderón se encontraba afiliado al régimen contributivo de Saludcoop.”

II. Consideraciones

Conforme con lo expuesto es precedencia, la solicitud de “aclaración” de la parte actora no es precisamente una aclaración que deba realizar el Despacho, pues la decisión tomada en la audiencia inicial y debidamente notificada en estrados a la peticionaria no presenta *“conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”*, es decir no se encuadra en el postulado normativo del artículo 285 de la Ley 1564 de 2012; así como tampoco presenta errores aritméticos o de omisión y/o cambio de palabras según indica el artículo 286 ibídem. Y en todo caso la oportunidad para alegar la figura procesal de *aclaración de auto* estaría precluida, por cuanto la decisión en comentó se le notificó en estrados el día 3 de noviembre de 2020¹

Ciertamente, el pedimento de la parte demandante es que en cambio de ese medio de prueba documental le sea decretado otro, ya que afirma haber solicitado en su escrito de demanda –el previamente decretado– de forma errada. Al respecto se recuerda, que el procedimiento guarda unas reglas, etapas y plazos, establecidos por el legislador organizadamente con miras a obtener una sentencia que resuelva el asunto (para esta jurisdicción la Ley 1437 de 2011).

En específico sobre el aporte y solicitud probatoria el legislador demarcó que esta tiene lugar en *“la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.”*(Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011).

¹ Ley 1564 de 2012. **ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. **La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.**

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Quiere decir que la actual solicitud de la actora se traduce en extemporánea, comoquiera que no hizo uso de las herramientas legales en las oportunidades que el procedimiento le ofrecía.

Sumado a esto, se resalta que la peticionaria dejó de lado su derecho de reformar la demanda, momento en el que podría haber ajustado el debate probatorio, pues ciertamente de los presupuestos facticos plasmados en el introductorio no se deriva la intervención de la Unidad Hematológica Especializada IPS S.A.S. Y téngase en cuenta que la raíz del litigio y su posterior fijación surge del planteamiento factico que realiza el demandante en su *escrito de demanda*. Esto, además significa, que la nueva solicitud de la demandante no guarda relación con la fijación del litigio.

En este sentido se dilucida que i) el presente pedimento, en términos de la figura de aclaración procesal es improcedente conforme se explicó. ii) Concretamente la nueva solicitud probatoria se predica de extemporánea tal como se expuso. iii) En todo caso esta no guarda relación con la fijación del litigio. iv) Se añade que todas y cada una de las decisiones adoptadas en la audiencia inicial del juicio fueron notificadas en estrados y contra estas la parte actora no ejerció su derecho de réplica.

En mérito de lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de la parte actora con fundamento en las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Finalmente se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y

simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes², de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp,³ usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁴

Se solicita a las partes que en consonancia con el inciso 4º del artículo 8, Decreto 806 de 2020 configuren su buzón electrónico para confirmar el recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos que remita este Despacho.⁵

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de

²Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)**

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>
³ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

⁴ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

⁵ Decreto 806 de 2020. Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)

la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁶, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente⁷

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez⁸

⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 vienes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

⁷ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.